



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00099/2022

-

Modelo: N11600
RUA BERLIN S/N 15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981 54 04 61 **Fax:** 981 54 04 64
Correo electrónico: contenciosol.santiago@xustiza.gal

Equipo/usuario: MC

N.I.G: 15078 45 3 2019 0000591
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000333 /2019 /
Sobre: ADMON. AUTONOMICA
De D/D^a: FCC AQUALIA VIGO UTE
Abogado: OTON SANCHEZ-VIZCAINO VALDES
Procurador D./D^a: JOSE VICENTE GIL TRANCHEZ
Contra D./D^a: CONSELLERIA DE SANIDADE, CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a,

SENTENCIA

En Santiago de Compostela, a 22 de marzo de 2022.

Vistos por mí, Ilma. Sra. D. Carmen Veiras Suárez, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Santiago de Compostela, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como Procedimiento Abreviado nº 333/2019 entre las siguientes partes: como recurrente FCC AQUALIA VIGO UTE, representado por el Procurador D. José Vicente Gil Tránchez y asistida por el abogado D. Otton Sánchez-Vizcaino Valdés ; como demandada la CONSELLERÍA DE SANIDADE, representada y dirigida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y como codemandada CONCELLO DE VIGO representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos; contra la resolución de 3 de julio de 2019 que desestima el recurso de alzada contra la resolución sancionadora de 17 de abril de 2019 que impuso la demandante 4 sanciones por importe total de 24.200 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la parte recurrente se presentó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 3 de julio de 2019 que desestima el recurso de alzada contra la resolución sancionadora de 17 de abril de 2019 que impuso la demandante sanciones por importe de 24.200 €. y en el que, tras los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se terminó suplicando que se dicte sentencia declarando la estimación íntegra de la demanda conforme al suplico.

SEGUNDO: Que, admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada se procedió a su contestación por escrito por la Administración, habiéndose formulado alegaciones sucesivas por las partes, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 24.200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se recurre la resolución de 3 de julio de 2019 que desestima el recurso de alzada contra la resolución sancionadora de 17 de abril de 2019 que impuso la demandante 4 sanciones por importe total de 24.200 €.

Frente a las pretensiones de la recurrente contestó la Administración demandada oponiéndose a ellas, defendiendo por tanto la legalidad del acto impugnado.

SEGUNDO.- Son objeto de recurso las sanciones correspondientes a las siguientes infracciones:

-Multa de 1500 € a la demandante por incumplimiento por falta de colaboración con la actuación de control de los inspectores farmacéuticos de salud pública (infracción leve).

-Multa de 6100 € por incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la jefatura territorial de sanidad en Pontevedra (infracción grave).

-Multa de 10.500 € por incumplimiento relativo a la aplicación de medidas correctoras que no garantizaron la potabilidad del agua de consumo (infracción grave).

-Multa de 6100 € por la realización de los análisis de control de agua en un laboratorio no acreditado (infracción grave).



TERCERO.-En cuanto a la caducidad, el artículo 39.10 de la ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia establece que *"El plazo máximo para dictar y notificar las resoluciones sancionadoras por infracciones en materia sanitaria y en salud pública será de nueve meses"*.

No se discute por las partes que el procedimiento sancionador se inició por resolución de 17 de julio de 2018, y que la resolución final sancionadora se dictó y se puso a disposición de la recurrente mediante comparecencia de la recurrente en la sede electrónica correspondiente, el 17 de abril de 2019, es decir, dentro del plazo de 9 meses (en realidad el último día) que establece el artículo 39.10 de la Ley 8/2008.

Realizada la puesta a disposición del recurrente de la notificación de la resolución final del procedimiento sancionador el 17 de abril de 2019, dentro del plazo máximo de 9 meses establecido por el artículo 39.10 de la Ley 8/2008 para resolver y notificar la resolución, la cuestión litigiosa en decidir si el día ad quem o fecha final del plazo de caducidad de 9 meses del indicado precepto debe coincidir con la fecha de la puesta a disposición de la recurrente de la notificación o bien con la fecha de acceso a su contenido el 26 de abril de 2019, siendo la respuesta a esta cuestión decisiva para la declaración de la caducidad del procedimiento.

El art. 43.2 Ley 39/25 dice que *"2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido"*.

Y el 43.3 que *"Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única"*.

Y el 40.4 que *"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que*

contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado".

En este aspecto la sentencia del TS de 10 de noviembre de 2021 indica que "(...) Interesa en este recurso tener presente que, por disposición del artículo 28.2 de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, las notificaciones electrónicas han de presentar -entre otras- la característica de permitir distinguir entre la fecha y hora en la que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación y la fecha y hora de acceso a su contenido. Pues bien, de acuerdo con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, "las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido." Esta determinación del momento de producción de efectos de la notificación por medios electrónicos, no obstante, va seguida de una regla especial en el apartado 3 del mismo artículo 43 de la Ley 39/2015, que establece lo siguiente: "3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única." Así pues, el artículo 43 de la Ley 39/2015 establece una regla general, en su apartado 2, que determina que las notificaciones por medios electrónicos producen efectos desde el momento del acceso a su contenido, y además, una regla especial, en su apartado 3, relativa a la obligación de la Administración de notificar dentro de plazo máximo de duración de los procedimientos, que se entenderá cumplida por la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única, siguiendo de esta forma la estructura del artículo 58 de la Ley 30/1992, que en relación con las notificaciones en papel, y como han puesto de relieve las sentencias de esta Sala a antes citadas, distinguía entre "notificación" a efectos de que el acto despliegue todos sus efectos, entre ellos el de abrir los plazos para la impugnación en vía administrativa o judicial e "intento de notificación" a los efectos de entender por resuelto el procedimiento dentro de plazo. La parte recurrida sostiene en su oposición al recurso de casación, que la interpretación de que la notificación se produce en el momento al que se acceda a su contenido es conforme con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 y con el criterio seguido por el Reglamento de desarrollo aprobado por el RD 203/2021, si bien este argumento no se comparte por la Sala, porque desconoce el contenido de la regla del artículo 43.3 de la Ley 39/2015 ya examinada, sin olvidar que el RD 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, que no sería aplicable en este caso por razones temporales, tampoco serviría de apoyo a la posición de la parte recurrida, pues en su artículo 45.3 el indicado reglamento reproduce la disposición del artículo 43.3 de la ley 39/2015, de tener por cumplida la obligación de la Administración de notificar en plazo con la puesta a disposición de la notificación en la sede o en la dirección electrónica habilitada única. Por todo lo anterior, la Sala considera que cuando la notificación se practique por medios electrónicos, la obligación a que se refiere el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, se entenderá cumplida, por disposición expresa del artículo 43.3 de la Ley 39/2015, con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única".

Por lo tanto, a efectos de caducidad (que no del cómputo del plazo para recurrir), la notificación de la resolución sancionadora de 17 de abril de 2019 se entiende producida el mismo 17 de abril de 2019 de conformidad con la interpretación jurisprudencial, en particular la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2021, según la cual, efectos de caducidad, es suficiente la puesta a disposición de la resolución para su notificación. La consecuencia de ello es que el procedimiento no ha caducado, y debe desestimarse este motivo.

2) En segundo lugar, no niega a la parte demandada que dictó resolución sancionadora antes del agotamiento del plazo concedido a la recurrente para formular alegaciones a la propuesta de resolución de modo que las alegaciones fueron presentadas el día 23 de abril de 2019, es decir, con



posterioridad a la notificación de la resolución sancionadora que se dictó el 17 de abril de 2019.

Este aspecto, el artículo 89.2 de la ley 39/2015 dispone que "En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia".

Realmente se ha omitido el trámite de audiencia en relación a la propuesta de resolución convirtiendo este trámite en papel mojado, y ello con el simple objetivo de evitar la caducidad del procedimiento. La Administración efectivamente debe intentar evitar la caducidad del procedimiento pero para ello dispone de recursos y soluciones legales que no sean infringir el principio de audiencia de un procedimiento sancionador. Con esta fórmula de administración ha evitado un trámite preceptivo del procedimiento sancionador y por tanto valorar cualquier alegación o presentación de documentos que pudiera efectuar la parte recurrente, lo que resulta inadmisibles e impone estimar el recurso sin necesidad de entrar en el fondo.

A la vista de lo expuesto procede estimar el recurso.

CUARTO.- Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, se imponen las costas a la demandada, con un máximo de 400 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo presentado por el procurador D. José Vicente Gil Tránchez en nombre y representación de FCC AQUALIA VIGO UTE contra la resolución de 3 de julio de 2019 que desestima el recurso de alzada contra la resolución sancionadora de 17 de abril de 2019, DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NO CONFORMIDAD A DERECHO de la resolución impugnada. Se imponen las costas a la demandada, con un máximo de 400 euros



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.